

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1º Una cantidad de 150 mil francos queda destinada á la Comision de Hacienda de México en Paris para los gastos del presente año.

Dicha cantidad se tomará de los fondos producidos por el empréstito contraido en virtud del decreto de ayer por el Gobierno Imperial.

Art. 2º El presente decreto se depositará en los archivos de la Comision de Hacienda de México en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México, y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, á 11 de Abril de 1864.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

NUM. 8.

CONVENCION DE MIRAMAR.

El Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, y el de S. M. el Emperador de México, animados por un mismo deseo de asegurar el establecimiento del orden en México, y de consolidar el nuevo imperio, han resuelto arreglar por medio de una convencion, las condiciones de la residencia de las tropas francesas en aquel país, y han nombrado al efecto, á saber: S. M. el Emperador de los franceses, á Mr. Ch. Francois Edouard Herbet, ministro plenipotenciario de primera clase, &c.; y S. M. el Emperador de México, á D. Joaquin Velazquez de Leon, su ministro de Estado sin cartera, &c., quienes despues de acreditar sus plenos poderes respectivos, y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las tropas francesas que se encuentran actualmente en México, serán reducidas lo mas pronto posible, á un cuerpo de 25,000 hombres, inclusa la legion extranjera.

Dicho cuerpo, que resguardará los intereses que han motivado la intervencion, quedará temporalmente en México bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Las tropas francesas evacuarán México á medida que S. M. el Emperador Maximiliano vaya organizando las tropas necesarias para reemplazarlas.

Art. 3º La legion extranjera al servicio de Francia, compuesta de 8,000 hombres, permanecerá por lo menos durante seis años en México, despues que todas las demas fuerzas francesas hayan sido retiradas, conforme al art. 2º. Desde este momento, dicha legion pasa al servicio y sueldo del Gobierno mexicano. El Gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar el plazo del empleo en México de la legion extranjera.

Art. 4º Los puntos del territorio que tengan que ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si fuere posible, serán determinadas de comun acuerdo y directamente entre S. M. el Emperador de México y el comandante en jefe del cuerpo frances.

Art. 5º En todos los puntos donde la guarnicion no sea exclusivamente compuesta de tropas mexicanas, el mando militar será ejercido por el comandante frances.

En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al comandante frances.

Art. 6º Los comandantes franceses no podrán intervenir en ningun ramo de la administracion mexicana.

Art. 7º En tanto que las necesidades del cuerpo de ejército frances, exijan cada dos meses el servicio de trasportes entre Francia y Veracruz, los gastos de este servicio se fijarán en la suma de 400,000 fs. por viage de ida y vuelta, y costeados por el Gobierno mexicano, pagaderos en México.

Art. 8º Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacifico; enviarán buques á menudo, enseñando el pabellon frances en las aguas de los puertos de México.

Art. 9º Los gastos de la expedicion francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, se fijan en la suma de 270 millones de francos, por todo el tiempo de la duracion de esta expedicion hasta 1º de Julio de 864. Esta suma producirá un interes de rédito anual de 3 por 100.

Art. 10. La indemnizacion que deberá pagar el Gobierno mexicano á la Francia por sueldos, alimentos y sostén de tropas del cuerpo de ejército, desde el 1º de Julio de 864, queda fijada en la suma de mil francos al año por cada soldado.

Art. 11. El Gobierno mexicano enviará inmediatamente al Gobierno frances, la suma de 66 millones en títulos del empréstito al precio de emision, á saber: 54 millones, en deduccion de la deuda mencionada en el art. 9º; y 12 millones á cuenta de indemnizaciones á franceses, en virtud del art. 14 de la presente convencion.

Art. 12. Para el pago del exceso de gastos de guerra y saldo de cargas mencionadas en los arts. 7º, 10 y 14, el Gobierno mexicano se obliga

a pagar anualmente a Francia, la suma de 25 millones en numerario. Esta suma sera descontada: 1.º de cantidades debidas a virtud de dichos articulos 7.º y 10; 2.º del monto en intereses y principal de la suma fijada en el art. 9.º; 3.º de indemnizaciones que queden pendientes a favor de subditos franceses, a virtud de los arts. 14 y siguientes.

Art. 13. El Gobierno mexicano entregara en Mexico, el ultimo dia de cada mes, al pagador general del ejercito, lo que deba para cubrir los gastos de tropas francesas que queden en Mexico, conforme al art. 10.

Art. 14. El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los subditos franceses, de los perjuicios que hayan sufrido indebidamente, y que han motivado la expedicion.

Art. 15. Una comision mixta, compuesta de tres franceses y tres mexicanos, nombrados por sus gobiernos respectivos, se reunira en Mexico en el termino de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Art. 16. Una comision de revision, compuesta de dos franceses y dos mexicanos, designados de la misma manera en Paris, procederá a la liquidacion definitiva de reclamaciones admitidas por la comision que designa el articulo anterior, y determinará en aquellas cuya decision le quede reservada.

Art. 17. El Gobierno frances pondrá en libertad a los prisioneros de guerra mexicanos, luego que S. M. el Emperador de Mexico entre a sus Estados.

Art. 18. La presente convencion sera ratificada, y las ratificaciones seran canjeadas lo mas pronto posible.

Hecha en el Castillo de Miramar, el 10 de Abril de 1864. *Herbet Velazquez.*

ARTICULOS SECRETOS.

1.º S. M. el Emperador de Mexico, aprobando los principios y las promesas enunciadas en la proclama del general Forey, de fecha 12 de Junio de 1863, asi como las medidas tomadas por la Regencia y por el general en jefe frances, conforme a esta declaracion, ha resuelto hacer saber a su pueblo, por medio de un manifiesto, sus intenciones en este sentido.

2.º Por su parte, S. M. el Emperador de los franceses declara, que el efectivo actual del cuerpo frances de 38,000 hombres, se reducirá gradualmente y cada año, de manera que las tropas francesas que queden en Mexico, inclusa la legion extranjera, sea de 28,000 hombres en 1865; de 25,000 en 66, y de 20,000 en 67.

3.º Cuando la legion extranjera pase al servicio de Mexico, segun indi-

ca el art. 3.º de la susodicha convencion, como ya no continúa sirviendo una causa que interese a Francia, el general y los oficiales que forman parte de ella, conservarán su calidad de franceses conforme a la ley.

Hecha en el Castillo de Miramar, a 10 de Abril de 1864. *Herbet Velazquez.*

NUM. 9

EMPRÉSTITO MEXICANO.

Los infrascritos, José Hidalgo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Mexico,

Y el Conde Carlos de Germiny, senador, nombrado por S. M. el Emperador Maximiliano, Presidente de la Comision de Hacienda de Mexico en Paris, por decreto de 10 de Abril de 1864;

Vistos los poderes conferidos el 26 de Noviembre de 1864, por S. M. el Emperador Maximiliano a los Sres. Corta, Diputado en el Cuerpo Legislativo; Barron, propietario en Mexico; Bourdillon, abogado residente en Mexico; de Germiny, Senador; para contratar un empréstito en Europa; poderes referendados por D. Joaquin Velazquez de Leon, Ministro de Estado de Su Magestad,

Hemos decidido y decidimos lo que sigue:

Art. 1.º Se inscribira en el Gran Libro de la deuda exterior de Mexico, una primera serie de 500,000 obligaciones de a 500 francos, que producen un interes anual de 30 francos, pagadero el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre de cada año, y que forman un capital nominal de 250 millones de francos.

La emision de estos titulos se efectuará al precio de 340 francos, para el primer cupon de intereses que vence el 1.º de Octubre de 1865.

Los enteros se verificaran como sigue:

- Al suscribirse, 60 fs. por obligacion.
- Del 5 al 15 de Junio de 1865..... 180
- Del 5 al 15 de Agosto de 1865..... 50
- Del 5 al 15 de Octubre de 1865..... 50
- Del 5 al 15 de Diciembre de 1865..... 50
- Del 5 al 15 de Febrero de 1866..... 50

El cupon de 15 francos que vence el 1º de Octubre, se recibirá en deducción del 4º entero.

Los tenedores tendrán la facultad de descontar la totalidad de los términos no vencidos, con el beneficio de un interés de 6 por 100 al año.

Los suscriptores que no efectúen sus enteros al vencimiento de los términos, sufrirán el recargo de intereses por el retardo, calculados á razon de 10 por 100 al año.

Art. 2º La amortizacion se efectuará cada seis meses por medio del sorteo. Los sorteos se celebrarán por la Comision de Hacienda de México en Paris, los dias 2 de Enero y 2 de Julio de cada año, para que los reembolsos tengan lugar, cuando mas tarde á los tres meses, en manos de los que á ellos tengan derecho. El primer sorteo deberá celebrarse el 2 de Julio de 1865.

En cada sorteo semestral

1	obligacion designada por la suerte, se reembolsará con...	500,000 fs.
2		100,000 "
4		50,000 "
60		10,000 "

Cierto número cuya totalidad se determina en el cuadro adjunto

De tal manera que el empréstito quedará reembolsado íntegramente en cincuenta años.

Art. 3º El Gobierno mexicano consagrará á los intereses y á la amortizacion de dicho empréstito, cincuenta anualidades del valor de diez y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta francos.

Art. 4º Se concederá ademas á los suscriptores del empréstito, una prima de reconstitucion del capital primitivamente enterado, exigible en cincuenta años.

Al efecto el Gobierno mexicano se compromete á emplear inmediatamente, en rentas francesas del 3 por 100, una suma de diez y siete millones de francos.

Estas rentas serán depositadas en la Caja de Depósitos y consignaciones de Francia, y sus intereses se capitalizarán cada tres meses, cuidando de ello al efecto este establecimiento.

En el caso de que por las variaciones del curso de la renta francesa, las rentas colocadas como queda dicho, no representasen al cabo de cincuenta años la suma suficiente para constituir la prima de 340 francos á cada uno de los que á ella tengan derecho, el Gobierno mexicano se compromete á satisfacer la diferencia. Si por el contrario, las rentas ofrecieren un exce-

dente sobre las primas exigibles, este excedente corresponderá al Gobierno mexicano.

Art. 5º La presente decision se extiende por duplicado, para depositar un ejemplar en los archivos de la Comision de Hacienda de México en Paris, y trasmitir el otro á S. M. el Emperador Maximiliano.

Hecho en Paris el 14 de Abril de 1865.—Jose Hidalgo.—Conde Ch. de Germiny.

NUM. 10.

SEGUNDO PRÉSTAMO DE 250 MILLONES. Art. 1º El presente empréstito se efectuará en obligaciones de 500 francos iguales á las que fueron creadas por el empréstito mexicano de 1864, en virtud del poder emanado en una convencion fecha 14 de Abril de 1865; por una parte.

Y Mr. Pinard (Alphonse Louis) director del Banco de Descuento de Paris, tratando tanto en su nombre como en el de diversos establecimientos de créditos franceses y extranjeros, y comprometiéndose á justificar sus poderes, por otra parte. Se ha manifestado lo siguiente.

En los tratados de 14 de Abril de 1865 habidos entre los infrascritos, se estipula en el artículo 4º que los títulos del empréstito anglo-francés 6 por 100 emitidos en 1864, serán convertidos en obligaciones de 500 francos iguales á las creadas por el empréstito mexicano de 1865.

Que estas obligaciones constituirán una nueva serie en número de quinientas mil (500,000).

Que dichas obligaciones gozarán de los mismos derechos y participarán de iguales ventajas á las creadas en Abril último.

Que una separacion de diez y siete millones se efectuará sobre el producto del empréstito de 1865 para destinarla á la compra de rentas francesas, aplicables á formar primas de reconstitucion de capital, por las obligaciones de la segunda serie.

Desde luego, la Comision de Hacienda de México tiene el derecho de determinar como juzgue conveniente en cuanto á plazos y condiciones á

que deba sujetarse esta operacion, cuyo objeto es el de indemnizar á los tenedores de títulos del dicho empréstito de 1864.

Esta Comision fija su decision, conforme á la copia que va adjunta en 26 de Setiembre de 1865.

Considerando, que interesa al crédito del imperio de México centralizar esta operacion con el fin de evitar el cúmulo de operaciones de Bolsa, de cierta cantidad de títulos que pudieran ocasionar una baja en valores mexicanos; en consecuencia; los infrascritos han convenido y decretado de comun acuerdo lo que sigue:

Art. 1.º La conversion en obligaciones de 500 francos, iguales á las que fueron creadas por el empréstito mexicano de 1865, de los títulos de la deuda exterior mexicana 6 por 100 emitidos en 1864, tendrá lugar del 2 de Octubre al 10 de Noviembre próximo, conforme á la determinacion de la Comision de Hacienda de México de fecha 26 de Setiembre de 1865.

Art. 2.º Esta operacion se efectuará por el intermediario del Banco de Descuento, la que impone á Mr. Pinard, tratando tanto en su nombre como en el de sus poderdantes, la obligacion de conformarse con las siguientes condiciones.

Durante el término de cuarenta dias, contados del 2 de Octubre al 10 de Noviembre, anunciando oportunamente en todos los periódicos de Paris y de los Departamentos, todo portador de títulos del empréstito mexicano anglo-francés de 6 por 100 en 1864, tendrá derecho á cambiar sus títulos por obligaciones de 500 francos de una segunda série, iguales á las emitidas en 1865, cuyas ventajas quedan determinadas en la decision de la Comision de Hacienda de México, de 26 de Setiembre de 1865 que va adjunta.

Este cambio se efectuará á razon de dos obligaciones de 500 francos: segunda série por tres libras esterlinas ó 75 francos 60 centimos de rédito del 6 por 100 de 1864.

Mr. Pinard se compromete á adquirir toda fraccion, en el curso de operaciones de la Bolsa.

Art. 3.º No se admitirán á esta conversion, mas que los títulos de la deuda exterior mexicana 6 por 100 del año 64 enteramente pagados ó libres.

Los tenedores de dichos certificados 6 por 100 del empréstito de 1864 que no concurrieren durante el plazo que se fija hasta el 10 de Noviembre próximo á la amortizacion de las entregas atrasadas y sus intereses correspondientes, serán exentos de la aplicacion de la disposicion inserta en el contrato del empréstito y especificado en los títulos, en los términos siguientes:

“A falta de pago de un término vencido, en el plazo posterior de un mes vencido, el valor del certificado será exigible en su totalidad y su venta podrá efectuarse sin desembolso.”

Pasado dicho plazo, todo tenedor que no haya aprovechado la facultad que precede, será excluido del derecho de conversion que le concede la decision de 26 de Setiembre de 1865.

Mr. Pinard disfrutará exclusivamente del derecho de conversion de los certificados del empréstito de 6 por 100 de 1864, hasta el 30 de Junio de 1866, considerándosele poseedor de dichos certificados hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Se concede á los contratantes una comision de banco de 1 por 100 sobre el capital nominal de títulos de la deuda exterior mexicana 6 por 100 creada en 1864, para el pago de anuncios, publicaciones, comisiones diversas, impresion de bonos y gastos diversos.

La cantidad de 110,000 francos, se abonará á la Comision de Hacienda de México para sus atenciones y como representacion de sus diferentes gastos de impresion, numeracion, sellos y libros de obligaciones de la segunda série.

Art. 5.º El contratante, tanto en su nombre como en el de sus poderdantes, se constituye poseedor por su propia cuenta y riesgo, de las 51,144 obligaciones de 500 francos segunda série pertenecientes á la Comision de Hacienda de México y que provienen de la conversion de 76,716 libras esterlinas del rédito de 6 por 100 de 1864 que hay en su cartera, y de 5,396 obligaciones y dos tercios que forman el saldo de 500,000 obligaciones de esta série, siendo un total de 56,540 $\frac{2}{3}$ obligaciones.

Los títulos se entregarán á los contratantes, con todos los timbres y requisitos que exigen las leyes francesas.

La adquisicion de estas obligaciones se hará al precio fijo de 300 francos cada una siendo un capital de 16,962,200 francos. Esta suma se pagará por el contratante á la Comision de Hacienda de México en doce plazos iguales, con un interes calculado á razon de 3 por 100 anual para el vencimiento de cada plazo.

El primer pago se hará en 7 de Noviembre de 1866 y los réditos extinguidos comenzarán á correr ese dia.

El último pago se hará el 7 de Octubre de 1866. El entero por anticipacion de un descuento calculado al 3 por 100 anual.

Las suertes que resulten de los sorteos semestrales para reembolso de obligaciones con lote y prima, así como los cupones de intereses al vencer, hasta el último plazo sobre las 56,540 $\frac{2}{3}$ obligaciones, pertenecerán por derecho al contratante.

Hecho por duplicado en Paris, el 27 de Setiembre de 1865.—Firmado.—Pinard.—Firmado.—Comte Charles de Germiny.